

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Codigo civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION QUINTA

Núm. 3.626.

#### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Para dar cumplimiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes queda de manifiesto a efectos de reclamaciones en la Secretaría municipal, por plazo de quince días hábiles que comenzarán a contarse a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del acuerdo municipal de 14 de los corrientes, por virtud del cual se verifica un suplemento de crédito de 15.000 pesetas con destino a la adquisición de lámparas, por transferencia de la consignación presupuesta para pago de fluido eléctrico (capítulo 4.º, art. 1.º).

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 22 de julio de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El Alcalde-Presidente, José M.ª García Belenguer.— Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 3.621.

#### Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza.

##### SERVICIO DE POLITICA SOCIAL

###### Circular

Al objeto de normalizar los servicios de política social inmobiliaria y rehacer los archivos de Casas Baratas dependientes de la Comisión de Trabajo de la Junta

Técnica del Estado, y en cumplimiento de lo ordenado por dicha Superioridad, se convoca a las entidades o particulares concesionarios de casas baratas de esta provincia para que en el plazo de cinco días se personen en esta Delegación de Trabajo, en donde se les facilitará el impreso necesario de los datos que han de reseñar.

Zaragoza, 26 de julio de 1937.— Segundo Año Triunfal.— El General Delegado de Trabajo, Mariano de Laiguera.

#### Juntas municipales del Censo Electoral.

Relación de Presidentes y suplentes para las mesas electorales de los pueblos que se expresan, designados para el bienio 1937-38, y que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos de la circular de la Junta Central del Censo Electoral de 24 de febrero de 1912:

ALCALA DE EBRO.— Sección única: Presidente, D. Pedro Cabeza Mañes. Suplente, D. Pascual Leza García.

ASIN.— Sección única: Presidente, D. Esteban Puello Bueno. Suplente, D. Eugenio Burguete Abadía.

BORDALBA.— Sección única: Presidente, D. Pedro Pascual Caballero Montes. Suplente, D.ª Emilia Torres López.

CALATAYUD.— Distrito 1.º: Sección 1.ª: Presidente, D. Bautista Giménez Monreal. Suplente, D. José María Carnicer Gumiel.— Sección 2.ª: Presidente, don Miguel Abad Navarro.— Sección 3.ª: Presidente, D. José M.ª Martínez Gaspar.— Suplente, D. Enrique Torcal Sánchez.— Sección 4.ª: Presidente, D. Saturnino García

Rubio.— Suplente, D. Francisco Sánchez Delgado.— Sección 5.<sup>a</sup>: Presidente, D. Juan Betés López.— Suplente, D. José M.<sup>a</sup> Benavides Ríos.— Sección 6.<sup>a</sup>: Presidente, D. Manuel Ferrer Ramos.— Suplente, D. Andrés García Machín.— Distrito 2.<sup>o</sup>: Sección 1.<sup>a</sup>: Presidente, D. Eliseo Díez Puertas.— Suplente, D. Antonio Gimeno Gil.— Sección 2.<sup>a</sup>: Presidente, D. José Calmarza Félez.— Suplente, D. Leoncio Lorente Molina.— Sección 3.<sup>a</sup>: Presidente, D. Valentín Abián Rubio.— Suplente, D. Mariano Torralba Sánchez.— Sección 4.<sup>a</sup>: Presidente, D. Saturnino Asensio Aguilar.— Suplente, D. Fermín Bayo Catalán.— Distrito 3.<sup>o</sup>: Sección 1.<sup>a</sup>: Presidente, D. Nazario Yagüe Urgel.— Suplente, D. Evaristo Ramos Pablo.— Sección 2.<sup>a</sup>: Presidente, D. Silvestre Díaz Cortés.— Suplente, D. Nicasio López Alcázar.— Sección 3.<sup>a</sup>: Presidente, D. Valentín Macías Gracia.— Suplente, D. Florencio Martínez Gómez.— Distrito 4.<sup>o</sup>: Sección 1.<sup>a</sup>: Presidente, D. Pedro Gormaz Pablo.— Suplente, D. Mateo Sánchez Chueca.— Sección 2.<sup>a</sup>: Presidente, D. Salvador Minguijón Polo.— Suplente, D. Luciano Rubio Catalán.— Sección 3.<sup>a</sup>: Presidente, D. Isidoro Gutiérrez Martín.— Suplente, D. Elías Bañesa Abián.— Sección 4.<sup>a</sup>: Presidente, D. Gregorio Blasco Maestro.— Suplente, D. Pedro Urgel Gil.— Sección 5.<sup>a</sup>: Presidente, D. Domingo Pablo García.— Suplente, D. Cristóbal España Franco.

EMBID DE LA RIBERA.— Sección única: Presidente, D. Silvestre Garcés. Suplente, D. José Lázaro Urgel.

FOMBUENA.— Sección única: Presidente, D. Miguel Bayona Izaguerri. Suplente, D. Agustín Zarazaga Zarazaga.

MEZALLOCHA.— Sección única: Presidente, D. Francisco Navarro Bailera. Suplente, D. Nicolás Navarro Cardiel.

NAVARDUN.— Presidente, D. Desiderio Bailo Berberé. Suplente, D.<sup>a</sup> Maximina Bara Belío.

PLASENCIA DE JALON.— Sección única: Presidente, D. Felipe Lasheras Tizné. Suplente, D. Simón Benedit Medrano.

PURROY.— Sección única: Presidente, D. Antonio Roldán Andaluz. Suplente, D. Mariano Ballesteros Gómez.

RUESTA.— Sección única: Presidente, D. Francisco Martínez Latorre. Suplente, D. Juan Vinacua Pérez.

TABUENCA.— Sección 1.<sup>a</sup>: Presidente, D. Agustín Tapia Laborda. Suplente, D. Ignacio Cuartero Díaz. Sección 2.<sup>a</sup>: Presidente, D. Manuel Becerril Sebastián. Suplente, D. Raimundo Oro Aznar.

TOBED.— Sección única: Presidente, D. Manuel Condón Abanto. Suplente, D. Angel Gimeno Pellés.

TRASMOZ.— Sección única: Presidente, D. Zenón Andía Lamana. Suplente, D. Andrés Jaime Lamana.

### Comisión Provincial de Incautaciones.

(Expediente 2.416).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración

de responsabilidad civil contra José Simorte Cristóbal, vecino de Jaulín, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Fuentes Giménez, que actuará en el Juzgado de instrucción de Belchite.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.417).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Félix Simorte Cristóbal, vecino de Jaulín, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Fuentes Giménez, que actuará en el Juzgado de instrucción de Belchite.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.418).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Lobera Tarde, vecino de Jaulín, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Fuentes Giménez, que actuará en el Juzgado de instrucción de Belchite.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.419).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pedro Burillo Tarde, vecino de Jaulín, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Fuentes Giménez, que actuará en el Juzgado de instrucción de Belchite.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.420).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Domingo Anson Planas, vecino de Jaulín, habiendo nombrado Juez instructor a D. Luis Fuentes Giménez, que actuará en el Juzgado de instrucción de Belchite.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.421).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.<sup>o</sup> del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Perfecto Bernal Pérez, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.422).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Félix Bosque Simón, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.423).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Joaquín Arpa Aparicio, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.424).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Miguel Bosque Simón, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.425).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Tomás Pérez Casas, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.426).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Gerardo Bernal Pérez, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.427).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración

de responsabilidad civil contra Vicente Bardagi Laín, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.428).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Roberto Cardiel Bernal, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.429).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Faustino Pérez Casas, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.430).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Jesús Oseñalde Navarro, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.431).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Ricardo Soler Bernal, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\*\*\*

(Expediente 2.432).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Pérez Val, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis

\* \* \*

(Expediente 2.433).

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra José Anson Casas, vecino de Mezalocha, habiendo nombrado Juez instructor a D. Carlos Sanjuán de Pineda, que actuará en el Juzgado de instrucción de Cariñena.

Zaragoza, 23 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

\* \* \*

Núm. 3.620.

(Expediente 2.456).

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Isaac Noguerras, vecino de Zaragoza, habiendo nombrado Juez instructor a D. Pablo de Pablo Mateos, que actuará en el Juzgado de instrucción núm. 3 de Zaragoza.

Zaragoza, 24 de julio de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

## SECCION SEXTA

VILLANUEVA DE GALLEGO. Núm. 3.471.

Extracto que el Secretario que suscribe, en cumplimiento de lo que disponen el artículo 65 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935 y apartado 10 del artículo 2.º del Reglamento de Empleados municipales de 23 de agosto de 1924, forma de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el pasado mes de junio:

Sesión del día 10.—Presidencia del Alcalde, D. Manuel Gracia Valdominos.

Se aprobó: el acta de la anterior, el arqueo y balance mensual de fondos, del que resulta una existencia en caja de 4.648'29 pesetas, ratificándose todas sus operaciones.

Se aprobaron la distribución mensual de fondos y el extracto de sesiones del mes de mayo anterior, acordándose dar a ésta la tramitación reglamentaria.

Se acordó constara en acta el sentimiento de la Corporación por la muerte del ilustre General Mola, apro-

bando y ratificando el telegrama de pésame remitido por la Alcaldía al Generalísimo del Ejército español.

Se concedió un nicho en el Cementerio de este pueblo, a perpetuidad, para depositar en él los restos mortales de Ramón Ortega Serrano.

Se acordó el pago de 5'50 pesetas por placas para el Cementerio municipal.

Se enteró la Corporación de haber sido aprobado por la Superioridad el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica para el año actual.

Se acordó admitir la renuncia que del cargo de Alcalde de este Ayuntamiento presenta el que lo desempeña, D. Manuel Gracia Valdominos, fundado en razones de índole particular, haciendo constar en acta el sentimiento de la Corporación por tal resolución y que se encargue el primer Teniente de Alcalde del despacho de la Alcaldía hasta la próxima sesión, en que se procederá a la designación del que ha de ocuparla, dándose cuenta de todo esto a la Superioridad para su conocimiento y efectos.

Sesión del día 20.—Presidencia del Alcalde accidental, D. Antonio Morte Guillén.

Se aprobó el acta de la anterior.

Fue elegido Alcalde-Presidente de la Corporación Antonio Morte Guillén, en cumplimiento del artículo 51 de la vigente ley Municipal, por nueve votos y una papeleta en blanco.

También por nueve votos y una papeleta en blanco fué elegido el Concejal D. Pedro Encuentra Colás para el cargo de primer Teniente de Alcalde que ha vacado.

Se acordó el pago de varias cuentas con cargo a sus respectivos capítulos.

Sesión del día 30.—Presidencia del Alcalde, D. Antonio Morte Guillén.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobaron pagos con cargo a sus respectivos capítulos.

Se acordó solicitar de la Inspección principal de los Ferrocarriles del Norte de España el cambio de hora de la salida de Zaragoza del tren auto-vía, que en la actualidad lo verifica a las dieciocho y media.

Se acordó ejecutar varias obras en edificios municipales.

Villanueva de Gállego, 1.º de julio de 1937.—Julio Calvo.

Decreto: Villanueva de Gállego a primero de julio de mil novecientos treinta y siete.

Dése cuenta del precedente extracto de sesiones a la Corporación municipal en su primera sesión.

Lo acordó y firma el señor Alcalde, de que certifico. Antonio Morte Guillén.—Julio Calvo.

Ayuntamiento de Villanueva de Gállego 10 de julio de 1937.—Dada cuenta del precedente extracto mensual de sesiones, el Ayuntamiento, por unanimidad, le prestó su aprobación.

Así consta del acta de dicho día, de que certifico. Julio Calvo.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Morte,

EPILA

Núm. 3.372.

(Conclusión. Véase B. O. núm. 175).

Sesión ordinaria del día 4 de marzo de 1937.—A las veinte, asistiendo doce Concejales.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó, por unanimidad, interesar de D. Frontonio Ondiviela y D. Victorio Gracia faciliten una lista de los propietarios que tengan tierras lindantes con la acequia del lavadero público.

Se acordaron los trabajos que procede ejecutar para la reparación del lavadero público.

Se dispuso que el empleado Manuel Galán Rosel habite provisionalmente la casa-habitación del Macelo público.

Se acordó llevar a cabo la reparación del puente del Matadero y se designó para ello al albañil D. Vicente Remiro, con un peón.

Se acordó que se forme proyecto y presupuesto de la cantidad que se precisa para cerrar con tapia la parte que no lo está en el Grupo escolar.

Se acordó que una Comisión del Ayuntamiento y Secretario conferencie con el Director de la Azucarera, a ver si existe algún medio que conduzca a la ejecución del proyecto formado por éste de adoquinar el trayecto existente entre la estación del ferrocarril al cruce de la carretera de Muel a Lumpiaque, para mitigar la crisis de trabajo.

Se dió cuenta de haber sido firmada el acta de recepción definitiva del Macelo, por estar terminado en condiciones. Se aprobó ésta y se acordó enviar copia de la misma al Inspector provincial de Sanidad e interesarle si podrá retirarse el depósito de 4.633'66 pesetas sobrantes en el Banco de España, y si la prohibición de abonar las subvenciones concedidas es provisional o definitiva.

Se acordó que, en unión de los Jefes de Falange Española y de Acción Ciudadana, se organice en forma la vigilancia nocturna.

El señor Depositario deja a disposición del Ayuntamiento el cargo que desempeña, y éste, por mayoría, acuerda el que continúe, por merecer su confianza y realizarlo desinteresadamente, agradeciéndole la atención tenida.

«Electra Jalón» comunica haber dado orden a su representante de que ingrese en la Caja municipal la cantidad que le corresponde perteneciente al año de 1936, importante 2.988'90 pesetas, y requiere a la Corporación para que indique si ha de cobrar para éste lo de las actas de fraude y se acuerda condonar solamente en igual proporción en que lo haga dicha entidad.

Se dió cuenta de los ingresos y pagos realizados en años anteriores que se hallan sin contabilizar.

Se hizo saber la relación de los pagos que tiene hechos y adelantados el Ayuntamiento, de los originados con motivo de la estancia en esta villa de la fuerza pública, y de las facturas sin realizar, acordando se cite a comisiones de los pueblos interesados para determinar lo procedente.

Se acordó interesar de la casa de «Mármoles Raufats» haga seis placas más, idénticas a las construídas.

Se dió lectura de la correspondencia y disposiciones habidas, quedando enterada y disponiendo su cumplimiento.

Se dió cuenta de que la existencia en Caja en 28 de febrero último era de 29.910'65 pesetas.

Sin más asuntos se levantó la sesión a las veinticuatro.

Sesión ordinaria del día 15 de marzo de 1937, en segunda convocatoria.—A las veinte, asistiendo once Concejales.

Aprobación del acta anterior.

Se interesó del Presidente de la Ganadería envíe relación nominal de todo el ganado lanar y cabrío, y del Inspector de Sanidad Pecuaria otra de las caballerías mayores y menores y vacunos.

Se acordó por unanimidad prorrogar durante los meses de abril y mayo próximos el concierto que se halla vigente con los tablajeros.

Se autorizó al señor Alcalde para que interese se realice la instalación de luz en la casa-habitación del Macelo.

Se acordó que para la distribución de los gastos ocasionados con motivo de la estancia de la fuerza pública se encargue la Comisión de Gobernación y la Junta local de Recaudación Nacional.

Se nombró vocal para el Consejo Local de Primera Enseñanza al primer Teniente de Alcalde D. Francisco Marco.

El Ingeniero encargado de hacer los proyectos de abastecimiento de aguas y alcantarillado propone que, en atención a lo que se pretende, vayan por separado; se les abone sobre el importe fijado la diferencia que puedan importar los trabajos del delineante y mecánografa, que no llegará a 200 pesetas, y la Corporación así lo acuerda.

Examinado el trabajo realizado por las Concepcionistas en la bandera que ha de regalarse a la Guardia Civil, se acordó otorgarles un expresivo voto de gracias por el gran mérito del mismo, y se concede otro a la señorita Visitación Casamayor, por colocar los escudos en las del Ayuntamiento.

Se acordó que la Comisión de Fomento proponga las mejoras que deben hacerse en la casa que habita el pregonero.

Se autorizó a D. Darío Gaspar para que con D. Agustín Villa forme un presupuesto del importe que se precisa para la limpia de la acequia del lavadero.

Se acordó que el sobrante del vagón de harina para Málaga se entregue a las monjas del Hospital y Concepcionistas.

Se acordó abonar el importe de los trabajos ejecutados en las pasaderas de las doce placas de la casa «Mármoles Raufats».

Se dió cuenta de un oficio de la Comisión oficial de Propaganda y Recaudación de «El día del Plato Único», en el que manifiesta su agradecimiento a este humanitario vecindario por observar que su cobro es superior al de otros que se hallan en igualdad de condiciones de vecinos; la Corporación ve con complacencia el que se haga justicia al mismo, y por su parte hace resaltar que el éxito en gran parte es debido a la entusiasta labor realizada por el Capitán de la Guardia Civil, D. Antonio Matji, y el interés y cariño con que realizan este servicio las bellísimas señoritas que tienen a su cargo la recaudación.

Se dió cuenta de la correspondencia y disposiciones oficiales, acordándose su cumplimiento.

Se nombró una comisión para que vaya a Zaragoza a hacer entrega de los donativos hechos por el vecindario y a gestionar asuntos de interés para el Municipio.

Se abrió discusión sobre las ordenanzas para el repartimiento general de utilidades, las de prestación personal y de transporte y en vista de la hora avanzada, quedaron a estudio.

Sin más asuntos se levantó la sesión después de las veinticuatro.

Sesión ordinaria del día 24 de marzo.—A las veinte, con asistencia de diez Concejales.

Aprobación del acta anterior.

El Presidente dió cuenta de las gestiones realizadas por la Comisión en las diversas dependencias a que se dirigió, y enterado el Ayuntamiento, acordó atender las indicaciones hechas por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, y hacer constar que ha visto con agrado las buenas impresiones recibidas por la Comisión.

Se aprobó la distribución e inversión de fondos mensuales presentadas por el señor Alcalde, que importan 5.858'92 pesetas.

Se acordó abonar siete libramientos del capítulo de imprevistos por valor de 560'90 pesetas.

Sobre una instancia de D. Eusebio Bosqued, solicitando un terreno que existe a espaldas de su casa, se acordó pase a informe de la Comisión de Fomento.

El Concejal señor Gaspar da cuenta del hecho de haber examinado con el técnico señor Villa los gastos que podría originar la limpieza de la acequia del lavadero público, y los tasan en 1.000 pesetas, acordándose autorizar al señor Presidente para que cuando mejor el tiempo se realice el trabajo.

Se acordó autorizar al señor Alcalde para que realice la distribución de los gastos originados con motivo de la estancia de las fuerzas del Ejército, Guardia Civil y milicias en la forma convenida.

Se acordó abonar una factura de 16 pesetas a la fonda.

Se dió lectura a la correspondencia oficial, disposiciones del Gobierno central y Autoridades provinciales, acordándose su cumplimiento.

Se acordó no se abone sermón alguno en Semana Santa, por no haber precedente, y si los de las festividades.

Sin más asuntos se levantó la sesión a las veintitrés y treinta.

Epila a 2 de julio de 1937.—El Secretario, Angel Gavín.—V.º B.º: El Alcalde, Emilio Adiego.

Aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto en sesión ordinaria del día de la fecha.

Epila a 5 de julio de 1937.—El Alcalde, Emilio Adiego.—El Secretario, Angel Gavín.

MALEJAN

Núm. 3.634.

Por delegación de la Comisión Central Administradora de Bienes incautados por el Estado, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez los bienes siguientes:

	Tasación — Pesetas
Una máquina aventadora, movida a brazo ...	300
Otra idem idem idem .....	300
Cuatro trillos de madera, con sierras fijas y pedernal, a 50 pesetas uno .....	200
Setenta y cuatro silletes con asiento de anea, a 1'50 .....	111
Trece mesas de madera, a 6'50 una .....	84'50
Una mesa escritorio sencilla .....	40
Siete bancos de madera, a 3'50 uno .....	24'50
Una arrobadera .....	35
Un mostrador de madera, viejo .....	25
Un mostrador con piedra de mármol .....	80
Un recipiente de lata .....	1'50
Un recipiente de tierra .....	0'75
Una tinaja pequeña para agua .....	2'50
Un armario pequeño de madera .....	4
Una percha de madera .....	3'50
Un aparador de madera .....	4'50
<b>Total .....</b>	<b>1.216'75</b>

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 7 de agosto, a las dieciséis horas, debiendo los licitadores

consignar en la mesa de la Alcaldía el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y tampoco lo serán las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, hallándose los muebles depositados en poder de D. José Sanjuán Aguilera.

Maleján, 24 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Azcona.

OLVES

Núm. 3.614.

**Cédula de notificación.**—Se ha recibido en esta Alcaldía, procedente del Sr. Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal de la provincia, la resolución al expediente de denuncia tramitado ante mi autoridad contra los vecinos de Monterde (Zaragoza) Pedro Martínez y Vicente Cuenca, por pastoreo abusivo con sus ganados lanares y cabríos en el monte público denominado «La Sierra», número 69 F) del catálogo y de la pertenencia de este municipio, imponiéndoles por multa 75 pesetas y por indemnización otras 75.

Se les notifica por medio de la presente la indicada resolución a los aludidos Pedro Martínez y Vicente Cuenca, haciéndoles saber a los mismos que deberán hacer efectivas dichas responsabilidades en el término de diez días, en papel de pagos al Estado lo correspondiente a multa e ingresando en metálico en las arcas municipales de este Ayuntamiento lo relativo a indemnización; advirtiéndoles que si no lo verifican dentro del plazo referido se les impondrá el recargo del 5 por 100 diario sobre la multa durante otros diez días, pasando las diligencias al Juzgado para que proceda a la exacción por la vía judicial respectiva si transcurrido el plazo del apremio no las hubiesen satisfecho.

Se les advierte igualmente que la resolución que se les notifica es apelable ante la Comisión de Agricultura del Estado español en el término de quince días a contar desde la notificación o inserción de esta cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Y para que sirva de notificación en forma a los multados Pedro Martínez y Vicente Cuenca, vecinos de Monterde, expido la presente que autoriza al señor Alcalde en Olvés a veintitrés de julio de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Leonardo Plaza.—V.º B.º: El Alcalde, Pascual España.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en cargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.*

Núm. 3.630.

LAHOZ LABARTA (Mariano), natural de Zuera, de estado casado, profesión jornalero, de 22 años, hijo de Mariano y de Josefa, domiciliado últimamente en Zuera, procesado por robo, comparecerá en el plazo

de diez días en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, para ingresar en prisión a cumplir la pena que le fué impuesta en causa núm. 138 de 1935 por sentencia de la Excm. Audiencia de Zaragoza, dictada en 16 de abril de 1936, por la que se le condenó a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo durante el tiempo de la condena y las costas.

Núm. 3.632.

OSET GRACIA (José), natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión alpargatero, de 16 años, hijo de Teófilo y de Pilar, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por hurto de sacos, comparecerá en término de diez días en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza con el fin de constituirse en prisión decretada por la Excm. Audiencia Provincial de esta capital en el ramo de situación de la causa núm. 32-1937.

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

Núm. 3.454 bis.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia que, copiada a la letra, dice así:

*Sentencia.* — Señores: D. Mariano Quintana, D. José de Juana, D. Manuel González Alegre y don José María Martín Clavería.

En la ciudad de Zaragoza a 3 de julio de 1937.

Visto ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial el recurso de apelación interpuesto en autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Ateca por el Procurador D. Nicolás Borja, con la dirección del Letrado D. Emilio Laguna Azorín, en representación de D. Nemesio Rodrigo Arguedas Lozano, conocido por Demetrio, labrador y vecino de Ariza, contra Justa Chamorro Sierra, vecina de Madrid; Francisca Chamorro Sierra, de Maranchón (Sigüenza); Antonia Santander Sierra, casada con Antonio Gaceo Remacha; Carmen Santander Sierra, casada con Miguel Perales Palacios; José Sierra Cabrejas, y María Sierra Cabrejas, casada con Jesús Marruedo Renieblas, vecinos de Ariza; Maximino Germán Ballesteros, de Calatayud; Gervasio Germán Ballesteros, de Zaragoza; Antonio Germán Ballesteros, de Monreal de Ariza; Cándido Pacheco Germán; Asunción Pernia Germán, casada con Pedro Montañés Nieto, y María Pernia Germán, casada con Eusebio Requeno Marín, de Ariza; Pascuala Lezcana Ballesteros, de Madrid; Mercedes Ballesteros Giraes, casada con Pablo Morato de Capdevila, de Barcelona; Francisco Ballesteros Giraes, José María Ballesteros Giraes y Pablo Ballesteros Giraes, cuyos domicilios se desconocen; Estefanía Moreno Chércoles, de Calatayud; Claudia Moreno Chércoles, casada con Francisco Requeno Guerrero, de Ariza; Nicasio Moreno Chércoles, de Ariza; José Moreno Almajana, de Ceuta; Felipe Jarabo Piqueras; Sixto Jarabo Piqueras; Juana Jarabo Piqueras, casada con Macario Cambos Renieblas; Angel Silvestre Requeno; Benigno Silvestre Requeno; Felisa Silvestre Requeno; María Silvestre Requeno, casada con Ramón García Renieblas; Anacleto Lanero Guerrero y Miguel Lanero Guerrero, de Ariza; Francisco Lanero Guerrero, de Barcelona, y Vicente Ramírez Monge, por sí y en representación de su esposa, Enriqueta Perales Remacha, de Ariza, sin profesión especial; Pascuala Catalina Lezcana;

Justa Chomorro, Francisca Chamorro, Estefanía Moreno, Gervasia German y Antonia Monge Carretero, comparecida como viuda y por muerte del demandado Antonio German Ballesteros, ocurrida ya en tramitación de estos autos; labradores, Miguel Perales, Antonio German (fallecido), Antonio Gaceo, José Sierra, Jesús Marquedo, Nicasio Moreno, Anacleto Lanero y Miguel Lanero; terrovario Angel Silvestre; jornaleros Pedro Montañés, Eusebio Requeno, Macario Campos y Ramon Garcia, y molinero Cándido Pacheco, estando los demás demandados en rebeldía, y sin que conste su oficio o profesión, a excepción de José Moreno, que es jardinero, habiendo estado representados ante el Juzgado los demandados comparecidos por el Procurador D. Francisco Ortega y detenidos por el Letrado D. Genaro Poza, cuyos autos versan sobre reivindicación de bienes inmuebles;

Resultando que ante el Juzgado de Ateca y por el Procurador D. Nicolás Borja Andrés, en representación de D. Domingo Arguedas, conocido por Demetrio, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Laguna, se presentó en 10 de abril de 1934 escrito de demanda, techado en 19 de enero del mismo año, promoviendo juicio ordinario de menor cuantía contra los expresados en el anterior encabezamiento, que basó en los siguientes hechos: 1.º Que en 1.º de diciembre de 1821 casó Manuel Lozano Gil con Pascuala Remacha Andrés. 2.º Que de este matrimonio nacieron: Francisca Antonia, el 9 de octubre de 1822; Manuel, el 8 de mayo de 1826; José Bienvenido, el 22 de marzo de 1837, y Rita Juliana, el 22 de mayo de 1840; 3.º Que el Manuel Lozano Gil murió el 9 de julio de 1855, y su esposa, doña Pascuala, el 18 de mayo de 1888. 4.º Que Francisca Antonia Lozano Remacha, hija del matrimonio citado en el hecho primero, casó con Juan Antonio Arguedas el 9 de febrero de 1850. 5.º Que el Manuel, hijo también del indicado matrimonio, casó con Josefa Sierra Arguedas el mismo día 9 de febrero de 1850. 6.º José Bienvenido Lozano Remacha, hermano de los anteriores, casó con Manuela Corral Arnedo el 2 de junio de 1860. 7.º Rita Juliana, hija asimismo del matrimonio del hecho primero, casó con Joaquín Monge García el 1.º de diciembre de 1860. 8.º Que del matrimonio del hecho cuarto nacieron: Antonia, el 1850, muriendo sin descendencia el 20 de agosto de 1853; Josefa Cipriana, que nació el 16 de septiembre de 1852; Constancio, el 12 de diciembre de 1854, muriendo sin descendencia el 6 de marzo de 1925; Telesforo Juan Antonio nació el 5 de enero de 1860, y murió, sin descendencia, el 3 de agosto de 1885; Francisco Bernardo, que nació el 20 de agosto de 1862; Manuel Bibiano, nacido el 2 de diciembre de 1866, y muerto, sin descendencia, el 16 de diciembre de 1880. 9.º Los padres de los expresados en el hecho anterior murieron: él, en 9 de abril de 1880, y ella, el 4 de marzo de 1905. 10. Del matrimonio citado en el hecho quinto nacieron: en 1859, Manuel, que murió sin sucesión el 6 de diciembre de 1892, y María, nacida el 1 de julio de 1866. 11. Los padres de los citados en el hecho décimo fallecieron: el 6 de junio de 1911, él, y el 29 de diciembre de 1897, ella. 12. Del matrimonio citado en el hecho sexto nacieron: Manuela Martina, el 30 de enero de 1861, muriendo sin descendencia el 19 de mayo de 1926; Sixta, nacida el 1863 y muerta sin sucesión el 1885; Josefa, que nació el 8 de enero de 1865; Manuel, que lo hizo el 19 de diciembre de 1866; Josefa Matilde, el 14 de marzo de 1869, y Flora, que nació el 1878, y murió sin sucesión el

1885. 13. Que los padres de los comprendidos en el hecho precedente murieron: el 6 de enero de 1897, él, y el 28 de agosto de 1885, ella. 14. Que el matrimonio citado en el hecho séptimo no tuvo descendencia, muriendo en 1918 y 1897, respectivamente. 15 y 16. Que Telesforo Juan y Francisco Bernardo casaron con María Sierra y Elisa Lozano, ésta en 1889. 17. Que María Pascuala, hija del matrimonio expresado en el hecho quinto, casó con su primo Manuel, cuyos padres son los referidos en el hecho sexto, el 4 de julio de 1900. 18. Que el matrimonio del hecho 15 no tuvo descendencia, muriendo en 3 de agosto de 1885. 19. Del matrimonio del hecho 16 nacieron: Isidora Antonia, el 4 de abril de 1890; Juan Antonio, el 4 de diciembre de 1891; Nemesio Domingo, conocido por Demetrio, el 8 de octubre de 1893; María de la Asunción, el 15 de agosto de 1896; Manuel, el 18 de mayo de 1904; Pedro, el 30 de enero de 1906, y Vicente, el 19 de abril de 1908. 20. Los padres de los referidos en el hecho anterior murieron: el 14 de julio de 1923, él, y ella el 16 de julio de 1933. 21. Del matrimonio del hecho 17 no quedó descendencia, muriendo Pascuala Lozano Sierra el 7 de junio de 1914, bajo testamento notarial de mancomún con su esposo, otorgado el 30 de mayo del año de su muerte. 22. Viudo el D. Manuel Lozano Corral de la doña Pascuala Lozano Sierra, casó con Pascuala Muñoz Corral el 25 de noviembre de 1915, y murió el Manuel (hecho 23) sin dejar tampoco descendientes de este segundo matrimonio, el 19 de mayo de 1927, bajo nuevo testamento, que otorgó el 6 de abril de 1926. 24. Que de todo lo dicho se desprende que el actor y sus hermanos Isidora Antonia, Juan Antonio, Asunción, Manuel, Pedro y Vicente Arguedas Lozano, son y eran en la fecha de los testamentos y de la muerte de los testadores los únicos y más próximos sobrinos, por línea paterna, de María Pascuala Lozano Sierra y Manuel Lozano Corral. 25. Como aclaración de todos estos parentescos, presenta árbol genealógico. 26. Que por no haber empezado a funcionar el Registro Civil de Ariza hasta abril de 1871, justificaba los hechos anteriores con certificaciones de los libros parroquiales. 27. Que en 30 de mayo de 1914, y ante Notario, otorgaron testamento de mancomún los cónyuges Manuel Lozano Corral y María Pascuala Lozano Sierra, que contiene las siguientes cláusulas: "Manifiestan que de su único matrimonio no tienen descendientes ni persona alguna con derechos legitimarios, y si alguna o algunas pretendieron tener derecho a sus bienes le mandan en concepto de legítima, y por todos los derechos, la foral aragonesa de diez sueldos jaqueses a cada una, con lo cual se darán por contentas y satisfechas". "El testador D. Manuel Lozano Corral, instituye y nombra heredera de todos sus bienes, de cualquier clase y naturaleza que sean, a su esposa, doña María Lozano Sierra, la que podrá disponer de ellos libremente por actos intervivos, y también libremente por actos "mortis causa" si falleciere antes que ella la hermana del testador, doña Martina Lozano Corral; pero si ésta sobrevive a su esposa, heredará todos los bienes de la procedencia del testador, de los que no hubiere dispuesto su esposa por actos intervivos". "La testadora doña María Lozano Sierra instituye y nombra heredero de todos sus bienes, de cualquier clase y naturaleza que fuesen, a su esposo, D. Manuel Lozano Corral, el que podrá disponer libremente de ellos por actos intervivos y dispondrá también "mortis causa", pero no a favor de los primeros hermanos de ambos tes-

tadores o de alguno de ellos, sino a favor de cualquiera otra persona de la familia, y al disponer de los mismos ha de dejar a su sobrina Enriqueta Perales Remacha una parte, por lo menos, igual a lo que heredé el que mayor parte le corresponda en la herencia; si hiciere testamento su esposo, habrá de sujetarse a esta condición, y si no lo hiciere recaerán los bienes de la testadora en sus sobrinos y en la dicha Enriqueta Perales Remacha, que heredará tanta parte como los demás sobrinos, aunque éstos fueren sus más próximos parientes". 28. Viudo de la testadora el Manuel Lozano, y casado de nuevo, testó ante Notario en 6 de abril de 1926, con Manuela Corral; que ha contraído dos matrimonios, el primero con doña María Lozano Sierra y el segundo con doña Pascuala Muñoz, sin que sobreviva su las cláusulas siguientes: 1.<sup>a</sup> "Manifiesta el testador que es hijo legítimo de D. José Lozano y de doña cesión, careciendo por tanto de herederos forzosos". 2.<sup>a</sup> "Nombra el testador herederos universales de todos sus bienes y derechos a su esposa, doña Pascuala Muñoz Corral, y su hermana doña Martina Lozano Corral, en propiedad y por iguales partes, y si alguna de ellas falleciere antes de morir el testador, adquirirá la que sobreviva la totalidad de la herencia". "Hace constar el otorgante que no es su voluntad disponer en este testamento de los bienes y derechos que adquirió por herencia de su primera esposa, los cuales heredarán las personas que ésta dispuso en el testamento que otorgó". 29. Que al morir el D. Manuel Lozano Corral, dejó las fincas que a continuación se describen, heredadas de su primera esposa y procedentes de la rama Lozano, o sea del padre de la causante: Un campo regadío, en "Correntías", de 3 hanegas 6 almudes; linda: Norte, acequia Molinar; Sur, río Jalón; Este, campo de María Monge, y Oeste, Juan Antonio Arguedas. Otro, en "Melgar", de 1 hanega 6 almudes; linda: Norte, acequia; Sur, vía; Este, campo de Vicente Moreno, y Oeste, Balbina Palacios. Otro, en "Pelota", de 1 hanega 6 almudes; linda: Norte, río; Sur, acequia; Este, otro de Juan Antonio Arguedas; Oeste, otro de Antonio Remacha. Otro, en el "Molinillo", de 11 almudes; linda: Norte, vía; Sur, otro de Narciso Palacios; Este, de Antonio Muñoz, y Oeste, de Juan Antonio Arguedas. Otro, en "Vega del Molino", de 4 hanegas 8 almudes; linda: Norte, Marqués de Ariza; Sur, otro de Juan Antonio Sierra; Este, de María Polo, y Oeste, de Gregoria Palacios. Otro, en "Vega del Molino", de 1 hanega y 1 almud; linda: Norte, Este y Oeste, acequia de herederos, y Sur, otro de Joaquín Monge. Otro, en "Potro Bajo", de 4 hanegas y 11 almudes; linda: Norte, río Jalón; Sur, campo de Pantaleón Muñoz; Este, otro de José Francia, y Oeste, de Juan Antonio Arguedas. Un yermo, secano, en "La Lobera", de 3 hanegas; linda: Norte, viña de María Niévedes; Sur, Dehesa de Manuel Germán; Este, otra de Juan Antonio Remacha, y Oeste, de José Lozano. Un campo, secano, en "Carra Alconchel", de 2 hanegas; linda: Norte y Sur, dehesa de José Francia; Este, viña de Manuel Ramírez, y Oeste, yermo de Marcelino Enguita. Otro, en "La Atalayuela", de igual cabida; linda: Norte y Oeste, comunes; Sur, campo de María Monge, y Este, de José Lanero. Otro, en "Cabeza Pedrús", de 3 hanegas; linda: Norte, campo de Bartolomé Remacha; Sur, comunes; Este, viña de Saturnino Cabrejas, y Oeste, campo de Antonio Ramírez. Otro, en "El Taragudo", de 3 hanegas 4 almudes; linda: Norte y Sur, dehesa de José Francia; Este, campo de Manuel Monge, y Oeste, otro de José Lozano. Otro,

en "El Taragudo", de 2 hanegas 4 almudes; linda: Norte, campo de Ramón Muñoz; Este y Oeste, dehesa de José Francia, y al Sur, campo de Leocadio Remacha. Otro, en "El Taragudo", de 2 hanegas 4 almudes; linda por los cuatro puntos cardinales con dehesa de José Francia. Una viña, secano, en "Llanos de la Casa", de 10 hanegas; linda: Norte y Este, dehesa de Hilario Santa Ursula; Sur, campo de Juan Antonio Sierra, y Oeste, viña de Juan Antonio Arguedas. Otra, en "Llano Salute", de 5 hanegas 3 almudes; linda: Norte, viña de Ramón Muñoz; Sur, otra de Antonio Remacha; Este, otra de Juan Lorenzo Lanero, y Oeste, comunes. Otra, en "Las Fuentes", de 3 hanegas; linda: Norte, viña de Prudencio Polo; Sur, otra de Manuel Cabrerizo; Este, camino de herederos, y Oeste, viña de Bernardo Aguaron. Un campo, secano, en "Valhondo", de 1 hanega 6 almudes; linda: Norte, tierra de José Lozano; Sur, Dehesa Boyal; Este, tierra de Juan Antonio Arguedas, y Oeste, de Francisco Remacha. Otro, en "Valhondo", de 7 hanegas 6 almudes; linda: Norte, Sur y Este, tierra de Juan Antonio Arguedas, y Oeste, de José Lozano. Otro, en la "Cañada de la Ruda", de 4 hanegas; linda: Norte y Sur, dehesa de Hilario Santa Ursula; Este, tierra de Juan Antonio Arguedas, y Oeste, otra de Manuel Estornel. Otro, en "San Andrés", de 2 hanegas 6 almudes; linda: Norte, camino de Cetina; Sur, Este y Oeste, dehesa de José Francia. Un campo-huerto regadío, en "Vega del Corral", de 1 hanega 2 almudes; linda: Norte, huerto de José Lozano; Sur, huerto de Juan Antonio Arguedas; Este, tierra de José Francia, y Oeste, carretera. Un campo, regadío, en "Vega del Molino", de 1 hanega 8 almudes; linda: Norte y Sur, campo del Marqués de Ariza; Este, otro de José Corella, y Oeste, de Balbina Palacios. Otro, en "Vega de la Casa", de 8 almudes; linda: Norte, tierra de Magdalena Blasco; Sur y Este, vía férrea, y Oeste, campo de Evaristo Cejador. Otro, en la "Cañada de la Ruda", de 2 hanegas 6 almudes; linda: Norte, campo de Antonio Muñoz; Sur, de Juan Antonio Arguedas; Este y Oeste, dehesa de Hilario Santa Ursula. Otro, en "San Andrés", de 3 hanegas 6 almudes; linda: Norte, acequia; Sur y Oeste, yermo de Juan Antonio Arguedas, y Este, camino. Otro, en "Vega de la Casa", de 2 hanegas 4 almudes; linda: Norte, campo de Manuel Germán; Sur, tirante; Este, campo de Juan Antonio Arguedas, y Oeste, campo de Manuel Cabrerizo. Otro, en "Vega de la Casa", de 1 hanega 6 almudes; linda: Norte, campo de Francisco Remacha; Sur, tirante; Este y Oeste, campo de Juan Manuel Monge. Una era de trillar, en "La Caba", de 1 hanega; linda: Norte, era de Juan Antonio Sierra; Sur y Este, camino, y Oeste, otra de Juan Muñoz. Una viña, secano, en "Carra Embid", de 3 hanegas; linda: Norte, viña de Manuel García; Sur, de Pantaleón Muñoz; Este, dehesa de Narciso Palacios, y Oeste, barranco. Otra, en "Llanos de la Casa", de igual cabida; linda: Norte, dehesa de Hilario Santa Ursula; Sur, otra de Juan Menas; Este, de Juan Antonio Arguedas, y Oeste, otra de José Lozano. Un yermo, secano, en el "Torrubio", de 2 hanegas; linda: Norte, dehesa de Manuel Germán; Sur, campo de Andrés Moreno; Este, de José Lozano, y Oeste, de Joaquín Monge. Otro, en "Valhondo", de 1 hanega 6 almudes; linda: Norte y Sur, comunes; Este, camino, y Oeste, Dehesa Boyal. Un presador y casilla, en "La Caba"; linda: frente e izquierda, camino; derecha, era de Manuel Lozano, y espalda, lagar de Joaquín Monge.

Casilla, lagar y bodega en "La Caba"; linda: frente, era de Manuel Lozano; derecha, Manuel Cabrerizo; izquierda, Joaquín Monge, y espalda, camino. Según certificación, con referencia al Catastro y apéndice de amillaramiento, que acompañó, y liquidación de derechos reales, al heredarlas de su padre, Manuel Lozano Remacha (hecho 30), la doña María Pascuala. 31. Que esas fincas las adquirió D. Manuel Lozano Remacha de sus padres, D. Manuel Lozano Gil y doña Pascuala Remacha Andrés, siendo títulos de estas transmisiones expedientes posesorios que acompaña. 32. Que los demandados, que no son sobrinos por línea paterna, prescindiendo del actor y sus hermanos y de la procedencia de los bienes, muerto D. Manuel Lozano Corral, se incautaron de todos los de la herencia de su primera esposa, y posesionándose de ellos los disfrutaban en común y proindiviso, para lo cual se constituyeron en junta de partícipes el 6 de marzo de 1930 y pagaron los derechos a la Hacienda, constando en el acto de conciliación sin avenencia que acompañó y fué promovido el 20 de marzo de 1931, en el cual contestaron los demandados que se citan que si administraban las fincas lo hacían en méritos de contrato de 8 de marzo de 1930 entre ellos y el administrador de la herencia, contrato que ignoraba y no reconocían, ni el actor y sus hermanos tampoco. 33 al 37, ambos incluidos. Que el demandante y sus hermanos pagaron también la parte que les correspondió de derechos reales; que no le consta que los demandados ni tercera persona hayan instado ni practicado inscripción posesoria o de dominio de las fincas en litigio en el Registro de la Propiedad, con la reserva de lo que en él resulte; que la cuantía pasa de 1.000 pesetas, pero sin llegar a 20.000; que el demandante, sus hermanos y ascendientes, y los testadores y sus ascendientes, fueron, han sido y son en todo momento aragoneses, y que fueron demandados de conciliación, negándose a reconocer el derecho del actor los que lo son ahora. Con lo cual y haber alegado que todos los hijos citados son legítimos y haber presentado las oportunas certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción atinentes a los hechos alegados y demás documentos citados, consignó los fundamentos que estimó oportunos a la demostración de su derecho, y terminó suplicando se declarase: 1.º Ser su representado D. Nemesio Domingo Arguedas Lozano y sus hermanos doña Isidora Antonia, D. Juan Antonio, doña Asunción, D. Manuel, D. Pedro y D. Vicente Arguedas Lozano, los únicos herederos en propiedad y por partes iguales, y sin perjuicio de los derechos de doña Enriqueta Perales Remacha, de los bienes inmuebles que D. Manuel Lozano Corral dejó al morir, heredados por él de su primera esposa, doña María Pascuala Lozano Sierra en virtud de testamento, la cual doña María los adquirió, a su vez, de sus ascendientes por línea paterna. 2.º Que dichos bienes son los descritos en el hecho 31 de la demanda, sin perjuicio de las ampliaciones o rectificaciones que en esa relación puedan efectuarse, tanto en el período probatorio como en el de ejecución de sentencia. 3.º Que por todo ello debe condenarse a los demandados a que dejen a disposición del actor y de sus hermanos las referidas fincas con sus frutos y réditos percibidos o por percibir desde el día de la muerte de D. Manuel Lozano Corral. 4.º Que deben anularse cuantos actos y contratos hayan realizado los demandados para llegar a la posesión de las referidas fincas y con posterioridad a dicha posesión. 5.º La nulidad de la inscripción o inscripciones que de los repeti-

dos bienes se hayan practicado en el Registro de la Propiedad de Ateca a nombre de los demandados o de terceras personas; y 6.º La imposición de costas de este juicio a los demandados. Por otrosies se interesó la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad, al amparo de los artículos 42 y 43 de la vigente ley Hipotecaria y concordantes, con la promesa de indemnizar a los demandados en su caso. Que se recibiera el pleito a prueba. Que se reservaba presentar la certificación del acto conciliatorio, de no haber avenencia, para cuando se hubiera practicado la anotación antes pedida. Por proveído de 13 de abril de 1934 se admitió a trámite y se acordó la práctica de la anotación preventiva interesada, entregando al efecto el oportuno mandamiento al Registrador de la Propiedad, por conducto del Procurador de la parte, esperándose a dar curso a la demanda a que se presentase la certificación del oportuno acto de conciliación, y presentada certificación de haberse intentado sin efecto el acto de conciliación en el Juzgado de Ariza el 14 de junio de 1934, en 12 de diciembre del mismo año de 1934 se providenció por el Juzgado, teniendo por parte al Procurador en nombre del demandante, acordando dar traslado a los demandados cuyo domicilio se conocía, con entrega de copias, emplazándoles para que en término de cuarenta días, en atención a la distancia de algunos, comparecieran y la contestasen, y en cuanto al demandado D. Francisco Ballesteros Girales, de domicilio desconocido, emplazarle por edictos en forma;

Resultando que por el Procurador D. Francisco Ortega, a nombre de D. Antonio Gaceo Remacha, marido de Antonia Santander Sierra; de D. José Sierra Cabrejas; D. Jesús Marruedo Renieblas, marido de doña María Sierra Cabrejas; D. Cándido Pacheco Germán; D. Pedro Montañés Nieto, marido de doña Asunción Pernia Germán; D. Eusebio Requeno Marín, marido de doña María Pernia Germán; D. Nicasio Moreno Chércoles; D. Macario Campos Renieblas, marido de doña Juana Jaraño Piqueras; D. Ramón García Renieblas, marido de doña María Silvestre Requeno; D. Anacleto Lanero Guerrero; D. Miguel Lanero Guerrero; don Miguel Perales Palacios, marido de doña Carmen Santander Sierra; doña Estefanía Moreno Chércoles; D. Angel Silvestre Requeno; D. Antonio Germán Ballesteros; doña Gervasia Germán Ballesteros; doña Pascuala Catalina Lezcano; doña Justa Chamorro Sierra y doña Francisca Chamorro Sierra, se compareció dentro del término del emplazamiento, mostrándose parte a nombre de sus representados y pidiendo prórroga del término para contestar a la demanda, a cuyo escrito de 28 de junio de 1935 recayó proveído en 1.º de julio siguiente teniéndole por comparecido y parte a nombre de sus representados, según los poderes acompañados y accediendo a la prórroga interesada por diez días; y en escrito de 10 del mismo mes, presentado el 11, se contestó a la demanda, aduciendo los hechos siguientes: 1.º Que sin reconocer ni negar los veinticuatro primeros de la demanda, se atenderían a la prueba, pero haciendo constar que cualquiera que fuese el parentesco del actor con la causante, no le daría derecho preferente a la sucesión si no demostraba encontrarse en grado más próximo de la doña María Lozano que los demandados, de lo que nada se decía en la demanda. 2.º Que la doña María Lozano Sierra murió en Ariza el 7 de junio de 1914. 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º De

acuerdo con la demanda, en relación con el testamento de doña María Lozano Sierra, de 30 de mayo de 1914, en su contenido, fecha de la muerte del marido de aquella y testamento de éste de 6 de abril de 1926 y su contenido. 8.º Que no habiendo utilizado el marido la facultad que la doña María Lozano le otorgó en su testamento de disponer de los bienes que de ella heredó, éstos recayeron, como ella había ordenado, en sus sobrinos y en doña Enriqueta Perales Remacha, y al no aparecer nombrados los sobrinos, en quienes lo fueran de la testadora al abrirse la sucesión, en grado más próximo, sin distinción de líneas ni preferencias por doble vínculo, ya que nada de esto impuso la testadora; que no dejó sobrinos carnales, ni hijos, ni nietos de sobrinos carnales, apareciendo como herederos los hijos de sus primos carnales que vivían al morir el marido de la causante, sin que adquirieran derecho los muertos antes por estar pendientes los bienes de que el marido dispusiera o no de ellos en la forma que le autorizó el testamento. 9.º Que dentro de ese parentesco están, con otros, los demandados comparecidos, que pagaron los derechos reales de esa herencia. 10. Que los demandados están en posesión de los bienes de la herencia. 11. Que la identidad de los bienes que poseen y los que se reclaman queda a la prueba. Negó los hechos de la demanda no reconocidos y afirmó la temeridad del actor a efectos de costas. Alegó los fundamentos que estimó pertinentes a su derecho y terminó con la súplica de que se absolviera a los demandados sus representados, con costas al demandante, pidiendo el recibimiento a prueba. A este escrito se acompañaron los oportunos poderes, certificación de defunción de la causante doña María Lozano Sierra, certificación del Registro General de Actos de Última Voluntad a ella referente, y otra que hace referencia a su marido, D. Manuel Lozano Corral, acreditativas de ser sus testamentos los señalados en autos; testamento de mancomún de ambos esposos, y otro del marido muerta ya la primera mujer; certificación de defunción de éste; otra del señor Liquidador del impuesto de derechos reales; acta de la junta celebrada por diferentes supuestos herederos de la doña María Lozano, que tuvo lugar en Ariza el 6 de mayo de 1930, con asistencia del actual demandante, que se retiró antes de tomar el acuerdo que se tomó de constituir en administración la herencia; y, por último, un documento de transacción entre los herederos de doña María Lozano y la viuda del segundo matrimonio de D. Manuel Lozano Corral, de diferencias entre ellos surgidas con motivo de bienes de su difunto esposo;

Resultando que se tuvo por contestada la demanda, se declaró rebeldes a los demandados no comparecidos, se acordó la suspensión de los autos por manifestación de los Procuradores de estar en vías de arreglo las partes unas veces, y por las circunstancias anormales que la revolución producía y que hacía imposible en aquellos momentos la práctica de las pruebas; suspensión alzada definitivamente en 14 de diciembre de 1936, aportándose a los autos el mandamiento expedido por el señor Registrador de la Propiedad a los efectos de la anotación preventiva de la demanda, que quedó suspendida por el defecto subsanable de no estar previamente inscritas las fincas a nombre de los demandados, tomándose nota de la suspensión por sesenta días y abriéndose de nuevo el período de prueba;

Resultando que por la parte demandante se propuso como pruebas la de confesión judicial, testifical, de reconocimiento judicial y documental, acom-

pañando lista de testigos e interrogatorio de preguntas, y admitida la prueba toda y declaradas pertinentes las preguntas del interrogatorio presentado, se acordó su práctica, ordenándose lo procedente para llevarla a efecto, y declarándose asimismo pertinentes las repreguntas formuladas. La prueba de confesión judicial que se efectuó bajo promesa indecisoria de los demandados D. José Sierra Cabrejas, doña Antonia Santander y D. Cándido Pacheco, dió por resultado el afirmar los tres: Que su parentesco y el de los demás demandados con la causante es por la madre de ésta; que el padre del actor en este pleito (ya difunto), era primo hermano de la testadora por parte del padre de ésta, y que no conocían ni podían señalar, por no existir, otros sobrinos más próximos de doña María Pascuala Lozano, por los Lozano, que el demandante y sus hermanos Vicente, Pedro, Manuel Asunción, Juan Antonio e Isidora Antonia; que las fincas de autos las heredó D. Manuel Lozano Corral de su primera esposa, la causante, y ésta, a su vez, las recibió de su padre y de su madre. El primero había sido o era Presidente de la sociedad existente entre todos los demandados para administrar las fincas de la herencia de la doña María Pascuala, entre ellas las de autos, cuya administración se hizo para que las de la vega produjesen y pagar débitos a la Hacienda; antes de lo cual tuvieron una reunión, de la que se levantó acta, y a ella asistió el actor, que se fué al empezar a extenderse el documento porque no estaba conforme; y los otros dos, que en cuanto a la demandada no es hecho personal suyo, y sólo sabe que su esposo estuvo en la reunión, y el último, que es cierta la reunión y sociedad referidas, y a ella asistieron demandantes y demandados. La prueba testifical se practicó con la declaración de siete testigos, los que no comprenden las generales de la ley, declarando todos: Que viven en Ariza, pueblo pequeño, y pueden conocer bien las familias de los Lozano y de los Sierra y a los dueños de casas y fincas, algunas de las cuales llevan aún el nombre de los antiguos propietarios; que conocieron a Manuel Lozano Corral y a su prima y esposa María Pascuala Sierra y al padre de ésta; que el padre del actor era primo hermano de María Pascuala Lozano, por los Lozano; que ese matrimonio no tuvo hijos; que al morir esos esposos, los más próximos parientes de ella, por su padre, eran el actor y sus hermanos; que en Aragón se llama sobrinos no sólo a los hijos de hermanos, sino también a los hijos de primos hermanos. Tres dijeron conocer a las familias de los demandados, y los demás a casi todos. Los siete, que el actor y sus hermanos vienen de la rama de los Lozano, y los demás no; menos uno, conocían todos a los padres del demandante y las fechas de sus muertes, acaecidas hacía unos diez a trece años, la de él, y unos tres, la de ella. Un testigo conoció a doña Pascuala Remacha Andrés, muerta hacía unos cincuenta años y madre que fué de Manuel Lozano Remacha y abuela de la causante. Cinco, que D. Manuel Lozano murió después que su primera esposa doña María Pascuala Lozano Sierra, y poseía y cultivaba al morir las fincas de autos: uno, que administraba esas fincas, y otro, que desconoce algunas y cree cultivaría todas; seis, que esas fincas las heredó Manuel Lozano de su primera esposa dicha, y las conocían cuando eran del padre de la causante, del que ésta las heredó, y uno, lo mismo respecto de las que conocía, que no eran todas; cinco, que vieron a Manuel Lozano Remacha que las había heredado de sus padres; seis, que esas

fincas las tienen los demandados sin partir y en junta de herederos, pagando cada uno un tanto por renta; cinco, ignoran de qué rama proceden tales fincas, y uno, que las poseyeron los abuelos y el padre de la causante, luego ésta y después su viudo, sin que hasta morir éste las poseyera la familia Sierra. Todos, que Manuel Lozano Corral y su esposa, María Pascuala Lozano Sierra, fueron siempre vecinos de Ariza, donde nacieron y vivieron. Cinco testigos, que los demandantes son sobrinos de la causante por el padre, y los demandados, por la madre; que ignoran si el actor y hermanos se mostraron disconformes en la junta habida para constituir en administración los bienes de la herencia, y si siguen sin tomar parte en ella, por no reconocerles los demás los derechos que creen tener en ella; que asimismo ignoran si el actor y sus hermanos dieron la conformidad a la adjudicación y partición por partes iguales de la herencia entre todos los sobrinos de la testadora; tres, ignoran si lo que quieren el actor y sus hermanos no son todos los bienes, sino sólo los que procedan del padre de la testadora, o sea de la rama Lozano, y dos lo afirman así; seis, que demandantes y demandados son parientes en igual grado de la causante; todos, que en Aragón a los hijos de primos se les llama sobrinos o resobrinos, igual a los de la línea paterna que a los de la materna. Y que las fincas de María Lozano Sierra las transmitió al morir a su esposo, que en calidad de heredero testamentario las administró y poseyó hasta su muerte; cinco, ignoran si los sobrinos de una y otra parte van a repartir los bienes por igual; uno, que no los repartieron, y otro, que cree están sin partir; seis, ignoran si se quiso hacer partición ante Notario, y no se hizo por querer el actor toda la herencia para él y sus hermanos. La inspección ocular dió por resultado afirmarse en la diligencia que las fincas de autos eran las reconocidas. La prueba documental consistió en los documentos aportados con la demanda: una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Ariza, según la cual las fincas de autos figuraron en el Catastro a nombre de Manuel Lozano Remacha; otra, del mismo funcionario, haciendo constar que los testadores Manuel y María Pascuala fueron siempre vecinos de Ariza; otra, acreditativa de haberse celebrado acto de conciliación sin avenencia a instancia de Vicente Arguedas contra José Sierra y otros, relacionados con la herencia de autos. Y otra, del Secretario del Juzgado municipal de Ariza haciendo constar que aquel Registro Civil empezó a funcionar el 1.º de enero de 1871. Las diligencias de cotejo de documentos dieron por resultado ser los parroquiales y del Registro Civil presentados por la demanda, idénticos a los que allí constan; y en cuanto a los documentos posesorios, que también se aportaron, que no aparecían los originales, suponiendo el Juzgado sean los mismos unidos a los autos.

Resultando que las pruebas probadas por la parte demandada fueron las de confesión judicial, documental y testifical, todas las cuales fueron admitidas, y declaradas pertinentes las preguntas del interrogatorio presentado, se acordó su práctica, que tuvo lugar, dando como resultado: La confesión judicial, la manifestación del demandante de que los demandados son hijos de primos hermanos de María Lozano Sierra, con la cual tiene el confesante el mismo parentesco; que al morir la doña María, sus fincas las transmitió a su esposo, D. Manuel Lozano, que, como heredero testamentario, las admi-

nistró y poseyó hasta su muerte; y negó que por no disponer el D. Manuel de aquellas fincas se las repartieran los parientes de las líneas paterna y materna y doña Enriqueta Pelayo, y los muebles y frutos de la herencia; que fuera requerido para poner en administración esos bienes; que estuviera conforme con los demandados para encargar al Notario D. Julio Ortega la redacción de la adjudicación y partición de aquella herencia, y que no se llegase a ultimar esa escritura por la pretensión del contesante de ser, con sus hermanos, los únicos herederos. La prueba testifical consistió en la declaración de seis testigos, a los que no comprendía ninguna de las generales de la ley, y que declararon: tres, que conocen a las familias Moreno, Chércoles, Moreno Sierra, Jarabo, Lanero, Guerrero, Germán Ballesteros, Ballesteros Giral, Chamorro Sierra, Lezcano Ballesteros, Sierra Cabrejas y Santander Sierra, y quienes hoy las integran son hijos de primos hermanos de doña María Lozano Sierra; dos, que el actor y sus hermanos tienen el mismo grado de parentesco con doña María Lozano que los demandados, aclarando uno de ellos que los primeros lo son por parte de padre, y por la madre los segundos; uno, que conocía las fincas que la doña María poseía en Ariza, y otro, que algunas; dos, que al morir la causante sus fincas las transmitió a su esposo, que, como heredero, las administró y poseyó hasta su muerte; que ignoran si los parientes de la finada se repartieron los muebles y frutos; cinco, que todos los herederos, incluso el actor, constituyeron en administración conjunta los bienes de la herencia, designando administrador a José Sierra; dos, ignoran si estuvieron conformes en repartir la herencia por iguales partes todos los herederos, y por ello acudieron al Notario, encargándole redactase la escritura y facilitándole documentos; uno, que no sabe si, preparada la escritura, el actor y sus hermanos dijeron ser ellos los herederos únicos, y por eso no se ultimó aquel documento; dos, reconocieron las firmas, y rúbricas que como testigos estamparon en el acta de 6 de marzo de 1930, acompañada a la contestación a la demanda; otro, reconoció asimismo su firma en el documento de transacción que varios herederos verificaron con la viuda del segundo matrimonio de Manuel Lozano Corral, y que lo suscribió con la representación de Jacinta Requeno, a la que, como a los demás demandados, ha reconocido siempre como herederos de María Lozano Sierra; dos que presenciaron el requerimiento de los demandados a la viuda del segundo matrimonio del Manuel Lozano para que les entregase las llaves de los edificios en revenida herencia; y cuatro, que ha sido público en Ariza el estado de los demandados, como herederos de los bienes de María Lozano, que desde la muerte del esposo de ésta las han poseído quieta y pacíficamente, realizando por medio de administrador todos los actos de dominio y aprovechamiento de frutos y rentas; uno, que ignora si los demandantes son parientes de la testadora por parte de padre y los demandados por la de madre; uno, que le consta que el actor y sus hermanos no estuvieron conformes con la junta para constituir en administración la herencia, y sigue sin tomar parte en ella por no reconocerle los demás herederos sus derechos; dos, lo ignoran, y otro, sabe que no llea a un acuerdo; uno, ignora si el actor y sus hermanos dieron o no conformidad al reparto de la herencia por partes iguales y no sabe si los actores piden lo procedente del padre de la testadora. La prueba do-

cumental consistió en los documentos acompañados con la contestación a la demanda, ya relacionados;

Resultando que por providencia de 28 de diciembre de 1936 se tuvo por finado el periodo de prueba, se acordó unir a los autos la practicada, convocar a las partes a comparecencia, poniéndoles de manifiesto las pruebas, para cuya comparecencia se señaló el 15 de enero de 1937, siendo suspendida y señalada de nuevo para el 12 del siguiente mes de febrero, en el que tuvo lugar, con asistencia de los Procuradores de las partes y sin que concurrieran los Letrados, interesando aquéllos de conformidad con sus respectivas pretensiones en los escritos de demanda y contestación, recayendo sentencia el mismo día 12 de febrero de 1937, por la que desestimada la demanda se absolvió a los demandados, sin perjuicio de las acciones que dimanen de los testamentos citados, para ejercerlas en el procedimiento oportuno, sin hacer expresa imposición de las costas. Esta sentencia fué apelada en tiempo y forma por el demandante, y admitida en ambos efectos de apelación se remitieron los autos a esta Audiencia, previos los emplazamientos legales;

Resultando que recibidos los autos en esta Audiencia, ante ella compareció el apelante, representado por el Procurador D. Jerónimo Aramendía y defendido por el Letrado D. Emilio Laguna, dándose al recurso la tramitación legal y personándose la parte apelada bajo la representación del Procurador D. Generoso Feiré, en sustitución de D. Orenco Ortega, y defendidos por el Letrado D. Genaro Pozá, se celebró la vista el día 24 del pasado mes, para el que había sido señalada, con asistencia de las dichas representaciones y defensas de las partes, que formularon sus peticiones de acuerdo con las que tenían formuladas en primera instancia;

Resultando que en la tramitación de estos autos en las dos instancias no se observan defectos legales;

Siendo Ponente el Magistrado D. José de Juana Velasco;

Considerando que tal y como ha quedado planteado el problema que en este juicio se debate queda reducido en realidad a una sola cuestión de derecho, consistente en determinar si en Aragón, y con arreglo a su especial legislación, al decirse en un testamento que recaerán los bienes del causante en sus sobrinos, han de entenderse por tales, y, por tanto, con derecho a la herencia, habiendo en cuenta el principio de troncalidad, tan sólo los más próximos de la línea de donde los bienes procedan, o han de estimarse con el mismo derecho todos los sobrinos del testador que estén en el mismo grado de parentesco con él, sin distinción de líneas de procedencia, va que hay que prescindir de las cuestiones de hecho que en derredor de esto se advierten, cuales son la de que el testamento en que tal institución se hizo lo fué de mancomún entre doña María Pascuala Lozano Sierra y D. Manuel Lozano Corral, su esposo, al que en primer lugar nombró heredero, facultándolo para disponer de sus bienes por actos intervivos o "mortis-causa"; procedencia de los bienes; parentesco del demandante y demandados con la testadora, naturaleza aragonesa de ésta y de su esposo; que éstos murieron sin descendencia, pues que casi todos, por conformidad de las partes, y alguno por la prueba practicada, han quedado plenamente justificados y puede hoy sentarse como indiscutible. Que el testamento aludido fué otorgado ante Notario y de mancomún entre los esposos dichos, con las cláusulas indicadas y que han de ser objeto de examen en esta sentencia; que

él no hizo uso de las facultades que en su testamento le confirió su esposa; que se está en el caso de llevar a efecto el testamento de la doña María Pascuala; que los derechos de la también heredera doña Enriqueta Perales Remacha no son discutidos por nadie; que los demandados y el actor son sobrinos, hijos de primos hermanos, de la testadora, y, por tanto, parientes de ella dentro del mismo grado, si bien los primeros lo son por la línea materna de la testadora, y por la paterna el actor, y que los bienes de cuya reivindicación se trata los adquirió la testadora de su padre, y éste, a su vez, los heredó de sus ascendientes. Las demás cuestiones tratadas en autos (suficiencia e insuficiencia del título, testamento para reivindicar bienes, identidad de éstos, derecho a réditos y frutos de ellos, nulidad de contratos, inscripciones y demás) dependen tan directamente de la cuestión principal enunciada, que tan solo sería preciso su estudio en el caso de que se estimase el derecho excluyente del actor a esos bienes;

Considerando que si bien las fechas en que murieron doña María Pascuala y su esposo, D. Manuel Lozano, otorgantes del testamento de mancomun de 30 de mayo de 1914, ocurridas en 7 de junio del mismo año de 1914 la de doña María Pascuala, y en 19 de mayo de 1927 la del D. Manuel, podían haber planteado la cuestión previa de la legislación aplicable, ya que el Apéndice Foral de Aragón, derogatorio del Cuerpo legal denominado "Fueros y Observancias de Aragón", entró en vigor en 2 de enero de 1926, ello no tiene importancia, ni su decisión finalidad para esta litis, ya que el resultado del estudio de la cuestión discutida ofrece el mismo resultado aplicando la legislación anterior o la actual;

Considerando que así como tratándose de la sucesión intestada, no admite duda alguna que rige en Aragón el principio de troncalidad igual con arreglo a los "Fueros y Observancias" que con arreglo al Apéndice Foral de Aragón, y especialmente en el artículo 39 de éste, no ocurre lo mismo en cuanto a la sucesión testada, que es de la que aquí se trata, pues en ella tiene y tenía (artículo 30 del Apéndice) potestad el aragonés que al morir no tenía hijos ni descendientes legítimos, ni, en una palabra, herederos forzosos, para disponer libremente, por testamento, de todos los bienes en que consista su patrimonio líquido, exactamente igual que dispone el artículo 763 del Código Civil, y, por tanto, de precisarse la interpretación de la cláusula testamentaria en cuestión, no habría de hacerse con arreglo a esa modalidad del derecho, sino partiendo de la omnimoda libertad de la testadora aragonesa de autos, sin hijos ni descendientes legítimos, que pudo disponer libremente de todos sus bienes, siempre que no estuvieran sujetos a recobros, que en este caso nadie alegó ni invocó en apoyo de sus posibles derechos;

Considerando que es tan clara la cláusula testamentaria consignada en el testamento de doña María Pascuala Lozano Sierra, de 30 de mayo de 1914, que, literalmente copiada, dice: "La testadora doña María Lozano Sierra instituye y nombra heredero de todos sus bienes, de cualquier clase y naturaleza que fueren, a su esposo, D. Manuel Lozano Corral, el que podrá disponer libremente de ellos por actos intervivos y dispondrá también "mortis-causa", pero no a favor de los primos hermanos de ambos testadores ó de alguno de ellos, sino "a favor de cualquiera otra persona de la familia", y al disponer de

los mismos ha de dejar a su sobrina Enriqueta Perales Remacha una parte, por lo menos, igual a la que herede el que mayor parte le corresponda en la herencia; si hiciere testamento su esposo, habrá de sujetarse a esta condición, y si no lo hiciere, "recaerán los bienes de la testadora en sus sobrinos y la dicha Enriqueta Perales Remacha, que heredará tanta parte como los demás sobrinos, aunque éstos fueran más próximos parientes"; que su interpretación es completamente innecesaria; si don Manuel no disponía de los bienes de la herencia (condición suspensiva), recaerían sus bienes en sus sobrinos y en la doña Enriqueta, y como los derechos de éste son reconocidos y respetados por todos, y están las partes conformes en el alcance que debe darse a la palabra sobrino, dentro de la cual van comprendidos el actor y los demandados, no ofrece duda el sentido literal de sus palabras, y a ellas es preciso estar de acuerdo con lo ordenado por el artículo 675 del Código Civil. Llama los sobrinos, sin especificación de líneas, a todos los que se encuentren dentro de igual grado con respecto a la testadora; que a las disposiciones testamentarias no debe dárseles más extensión que la que expresan las palabras que las integran, cuando para otra causa no haya motivo, como tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 5 de enero de 1925; pero si de interpretar esa frase se tratase, tampoco se podría llegar a la conclusión que pretende la parte actora, pues habría que resolver la duda de acuerdo con lo que aparezca más conforme con la intención del testador, según el tenor de su testamento, y como en éste la doña María, lejos de ocuparse de conservar su herencia dentro de la línea de donde procede, más bien la aleja de esta finalidad troncal, ya que instituye heredero a su marido con amplia libertad de disponer de sus bienes por actos intervivos y con algunas limitaciones por otros "mortis-causa", que no disponer de ellos en la primera forma excluye de modo expreso a los primos hermanos, que hubieran sido los más próximos parientes en este caso, le autoriza a nombrar herederos a otras personas de la familia de cualquier línea y grado, y nombra especialmente a su sobrina doña Enriqueta Perales Remacha, que no viene de la línea de donde se dice proceden los bienes de que se trata, es evidente que habría necesariamente de entenderse que la doña María, de perfecto acuerdo con el sentido literal de sus palabras, se propuso que, llegado el caso de autos, le sucedieran sus sobrinos sin distinción de líneas;

Considerando que, por las razones ya expresadas, no es posible entender aquí de aplicación la disposición del fuero 5.º "De Testamentis" de 1436, libro sexto, única excepción en cuanto a la regla general de sucesiones testamentarias antes sentada, que ordenaba, para cuando el testador dispusiera, que después de la muerte de alguno los bienes fueran "a sus parientes más cercanos", si los bienes eran del patrimonio o del abolorio del testador, entendiéndose por parientes más cercanos los de aquella parte "dolos bienes devallan", pues que, como dicho queda, la testadora de autos, lejos de llamar a los más próximos parientes, los aleja de la herencia condicionando a su marido que no les pudiera nombrar herederos por testamento, y si a cualquiera persona de la familia, caso diametral y fundamentalmente diferente, por tanto, del resuelto en la sentencia de esta Sala de 20 de junio de 1933, en que se decía recayeran los bienes en sus habientes-derecho, es decir, en los parientes más próximos del testador;

Considerando que, habiéndose de desestimar la demanda por las razones expuestas, no hay para qué ocuparse de las demás cuestiones planteadas en el juicio, que en este caso carecen de interés y finalidad a los efectos de esta litis;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes, a efectos de costas en primera instancia, mas por la confirmación de la sentencia apelada es preceptiva la imposición de las de esta segunda al apelante, por imperativo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil;

Vistas las disposiciones legales citadas y los artículos 657, 659 661, 667, 694 y 790 y concordantes del Código Civil, los 1, 17 y 27 concordantes del Apéndice Foral de Aragón, y los 2 y siguientes, 359, 687 de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás de general aplicación,

*Fallamos:* Que, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada y desestimando la demanda, debemos absolver y absolvemos a los demandados de ella, sin perjuicio de las acciones que dimanen del testamento tantas veces citado en esta sentencia, para ejercitarlas en el procedimiento oportuno, sin hacer especial imposición de costas de primera instancia e imponiendo las de esta segunda al apelante. Publíquese esta sentencia en la forma que dispone el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de marzo de 1931, remitiendo al efecto la oportuna certificación al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. Notifíquese esta resolución a los rebeldes en la forma prevenida en el artículo 770 de la ley de Enjuiciamiento Civil, y con las oportunas certificaciones y orden, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Mariano Quintana. — José de Juana. — Manuel González Alegre. — José María Martín Clavería". (Rubricados).

Así resulta de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente certificación para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, y la firmo en Zaragoza a 15 de julio de 1937. — Ramón Morales López.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.610

#### JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital;

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el núm. 432-1933, sobre lesiones y daños, contra Cayetano Gracia Gracia, por proveído de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta, y por primera vez, lo siguiente:

«Un automóvil marca «Chevrolet», seis cilindros, matrícula Z. núm. 3918, con sus cubiertas y gomas y dos ruedas de recambio completas, tasado en 3.500 pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día 14 del próximo mes de agosto y hora de las once de la mañana y se hacen las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y

3.<sup>a</sup> Que lo que se subasta se halla en poder del depositario nombrado, D. Andrés Frontiñán Cortés, en el Garage «España», sito en esta ciudad, calle Soberanía Nacional, núm. 12, quien exhibirá dicho automóvil a las personas que se presenten para verlo.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Angel Miranda.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 3.603.

#### JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades exigidas a Juan Cortés Arnal en expediente instruido por orden de la Comisión Provincial de Incautaciones, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 30 de agosto próximo, a las once, los bienes siguientes:

	Pesetas
Un capazo con herramientas de carpintero...	15
Dos baúles grandes.....	15
Dos sillas de madera.....	8
Una maceta de barro.....	1
Una escalera de madera.....	5
Un brasero de metal.....	5
Un bolso de mano, una jaula y una huevera.	3
Un portier.....	4
Una mesilla de noche con piedra mármol....	5
Dos sillas de madera.....	8
Un silloncito curvado.....	5
Un Crucifijo pequeño.....	1
Un armario ropero con luna biselada.....	50
Una mesa de comedor, cuadrada.....	20
Cinco sillas de madera.....	20
Una mecedora.....	6
Un aparato de luz con bomba.....	5
Una plancha eléctrica.....	3
Un armario de dos cuerpos.....	15
Ochenta y dos piezas de vajilla varia.....	41
Un reloj despertador y otro incrustado en mármol.....	7
Un armario ropero con luna biselada.....	50
Una mesa camilla y una mesilla de noche...	8
Una silla tapizada y otra de madera.....	8
Una máquina de coser marca «Singer».....	100
Un Crucifijo y un cubo de zinc para coladas	3
Una mesa de madera de cocina, una tinaja, trece piezas de cocina, dos sillas de madera y un armarito pequeño.....	24
<i>Suma, s. e.</i> .....	435

Mitad indiviso en pleno dominio y el usufructo viudal de la otra mitad de una casa sita en Zaragoza, calle de las Armas, núm. 70 antiguo, correspondiente al 92 moderno. Consta de dos pisos levantados, o sea además del firme, de extensión superficial que se ignora, lindante: por la derecha entrando, con casa núm. 90, propia de Francisco Pena y María de las Mercedes San Miguel; por la izquierda, con la núm. 94, propia también de esos señores, y por detrás con casas de don Manuel Pin y D. Telesforo Sancho. Valorada dicha mitad en pleno dominio y el usufructo viudal de la otra mitad en 25.607'40 pesetas.

Y la mitad indivisa en pleno dominio, y el usufructo de viudedad de la otra mitad, de una casa de un piso además del firme, con un pequeño corral, sita en término de Mirabueno de esta ciudad, partida de la Ro-

mareda, hoy carretera o Avenida de Madrid, señalada con el núm. 177, de 79 metros 71 decímetros cuadrados de extensión superficial, de los cuales corresponden 51 metros a la casa y los restantes al corral, y linda: por la derecha entrando, con parcela de D. Rafael Lorenz; por la izquierda, con camino del Manicomio, y espalda, con el mismo camino. Valorada la mitad indivisa y el usufructo de la otra mitad en 19.199'75 ptas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero, hallándose los muebles depositados en poder de D. Joaquín Burillo, domiciliado en Pignatelli, 26; en cuanto a los inmuebles, además de regir las mismas condiciones, se previene que la certificación de cargas y títulos expedida por el Registro de la Propiedad de este partido estará de manifiesto en la Secretaría para quien desee examinarla, y que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y sin destinarse a la extinción de la responsabilidad dicha el precio que se obtuviere.

Dado en Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra

Núm. 3.604.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas responsabilidades exigidas a Vicente Berges Gastón en expediente instruido por orden de la Comisión Provincial de Incautaciones se sacan a la venta en pública subasta por primera vez que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 28 de agosto próximo, a las once, los bienes siguientes:

Mitad de un campo sito en El Burgo de Ebro, en la «Boquera de la Cerrajera», de 7 áreas y 15 centiáreas; linda: Norte, Pablo Urcola; Sur, riego; Este, riego, y Oeste, Ignacio Sorrosal. Valorado en 100 pesetas.

Un campo en el Soto, de igual término, de 14 áreas y 30 centiáreas; linda: Norte, camino; Sur, Lorenzo Aguirán; Este, camino, y Oeste, Lorenzo Marín. Tasado en 300 pesetas.

Otro en igual término, «Paso del Jez», de 42 áreas 90 centiáreas; linda: Norte, Manuel Gracia; Sur y Este, riego, y Oeste, Canal y José Auqué. Valorado en 200 pesetas.

Otro en igual término, «Mejana Vieja», de 2 áreas y 15 centiáreas; linda: Norte, Calendaria Gállego; Sur, Guillermo Beltrán; Este, Joaquín Gracia Campi, y Oeste, Benigno Lobera. Tasado en 100 pesetas.

Otro en el propio término, en «Vacíasacos», de 28 áreas; linda: Norte, Manuel Beltrán; Sur, Canal; Este, Manuel Gracia Casabona y Oeste, riego. Tasado en 500 pesetas.

Otro en iguales término y partida, de 28 áreas; linda: Norte, Santiago Mombiela; Sur, Manuel Beltrán; Este, Manuel Gracia Casabona, y Oeste, riego. Tasado en 500 pesetas.

Otro en los mismos término y partida, de 25 áreas; linda: Norte, Faustino Vidal; Sur, Elías Berges; Este, Manuel Gracia Casabona y Oeste, Jesús Berges. Tasado en 400 pesetas.

Otro en el propio término, partida de «Palacín», de 7 áreas y 15 centiáreas; linda: Norte, Pablo Garralaga; Sur, Consuelo Guiu, Este, camino, y Oeste, riego. Tasado en 100 pesetas.

Y otro campo en el propio término, partida «Pla-

no», de 7 áreas y 15 centiáreas; linda: Norte, Antonio Garralaga; Sur, María Lobera; Este, «Cabañera», y Oeste, Gabido Laborda. Tasado en 50 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero y sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proporcionárselos, ni constan si están gravadas las fincas descritas, y caso de que lo estuvieran con cargas o gravámenes anteriores al crédito perseguido, se entenderá que el rematante las acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos treinta y siete.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.533.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Gregorio Vijuesca Garcés, vecino de Añón, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedienteado por medio del presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 20 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Guerrero.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.534.

BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Simeón Pérez Serrano, vecino de Añón, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedienteado por medio del presente, que se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole

dole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 20 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Guerrero.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.535.

#### BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Escolástico Gómara Redrado, vecino de Añón, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedienteado por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 20 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Guerrero.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.536.

#### BORJA

D. Rafael Guerrero Gisbert, Juez de instrucción de Borja e instructor del expediente que se expresará;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo a virtud de designación hecha por la Junta Provincial de Incautaciones para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a D. Pablo Gil Gil, vecino de Añón, hoy en ignorado paradero, por su oposición al triunfo del movimiento nacional y a virtud de lo que dispone el artículo 4.º de la Orden de la Junta Técnica del Estado de 19 de marzo de 1937, he acordado citar a dicho expedienteado por medio del presente, que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, requiriéndole para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca aquél ante este Juzgado y referido expediente, personalmente o por escrito, donde puede alegar y probar en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Borja a 20 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Rafael Guerrero.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.574.

#### BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Pascual Ortín Val, vecino que era de Belchite, cuyo actual

paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 1.367 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite, a veinte de julio de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal. — Luis Fuentes.—El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 3.574.

#### BELCHITE

D. Luis Fuentes y Jiménez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Belchite y su partido, designado para la instrucción del expediente de que luego se hará mención;

Por el presente se cita a Francisco Benedicto Nogueras, vecino que era de Belchite, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estime procedente en el expediente que se instruye con el núm. 1.329 de 1937 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse al mismo como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Belchite, a veinte de julio de mil novecientos treinta y siete. Segundo Año Triunfal. — Luis Fuentes.—El Secretario, Eduardo de la Loma.

Núm. 3.577.

#### SOS DEL REY CATOLICO

##### Cédula de requerimiento

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción de esta villa y su partido en la ejecutoria de la causa número 29 de 1933, sobre lesiones, contra Antonio Claveras Navarro, vecino de Uncastillo, del campo, casado y de 44 años de edad, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, se requiere a dicho penado para que haga efectiva a Manuela Esporrín Arregui la cantidad de ciento noventa pesetas como indemnización de perjuicios a que fué condenado aquél en sentencia de fecha 10 de mayo de 1934 dictada por la Excma. Audiencia de Zaragoza en la indicada causa.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Sos del Rey Católico a 21 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Elías Gervás.